

**JUICIO: “CLAUDIO RENE ROMAN  
ALVARENGA C/ MUNICIPALIDAD DE  
PIRIBEBUY S/ AMPARO”.- Expediente N° 21 –  
Año 2025.-**

**S.D. N°: 236**

**CAACUPE, 5 DE JUNIO DE 2025**

**VISTO:** estos autos del que; -

**R E S U L T A :**

QUE, en fecha 30 de mayo de 2025, se presentó ante el Juzgado por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado el Sr. CLAUDIO ROMAN ALVARENGA, a interponer AMPARO CONSTITUCIONAL contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PIRIBEBUY conforme a los términos de su escrito agregado en autos, y acompañado de instrumentales.

QUE, el Juzgado por providencia de fecha 30 de mayo de 2025, tuvo por recibido estos autos, remitido de la Secretaria 2 del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de Cordillera. Por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio real y procesal en los lugares señalados, en los términos del escrito obrante en la plataforma electrónica. Se le dio la intervención legal correspondiente y vinculación electrónica. Se agregaron los documentos presentados, los cuales obran en la plataforma electrónica. Se tuvo por iniciada la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL que promueve el señor CLAUDIO RENE ROMAN ALVARENGA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PIRIBEBUY, en los términos del escrito presentado. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C. se requirió a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PIRIBEBUY, remitir a esta Magistratura informe circunstanciado sobre la presente acción de Amparo Constitucional presentada, dentro del término perentorio de 03 (tres) días corridos. De conformidad al Art. 585 del C.P.C., se ordenó la habilitación de días y horas inhábiles para la tramitación del presente juicio y para tal efecto, se tuvo por constituido el domicilio de la Actuaría Judicial, ABG. LAURA PANIAGUA SOSA, sito en la calle Lomas Valentinas casi 12 de Agosto, Barrio San Blas II, de la Ciudad de Piribebuy, con teléfono N° (0983) 754-483, a los efectos de ley. Se ordenó la notificación por cédula en formato papel. A lo demás téngase presente. Hágase saber además a las partes lo dispuesto en la Acordada N° 1598/25 de la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido establece, que una vez sorteados los expedientes en el sistema de ingreso de causas judiciales, se asignará automáticamente a los particulares un usuario único de acceso al Portal de Gestión de Expedientes Electrónicos. Este usuario permitirá el manejo de sus procesos judiciales de manera electrónica y deberá ser utilizado de forma autogestionada. Esta acordada dispone que toda resolución que inicie un proceso judicial, reconozca personería o conceda intervención, deberá indicar expresamente al particular la existencia de su usuario electrónico y su obligación de gestionar el acceso correspondiente. De manera provisoria, se establece que los particulares a quienes se asigne un usuario por primera vez deberán gestionar personalmente o vía correo electrónico



(asistencia@pj.gov.py) el retiro de la contraseña inicial, la cual podrá ser modificada dentro de las 48 horas posteriores y si no lo hicieran, las notificaciones electrónicas se practicarán en el usuario asignado al abogado interviniente, sea este patrocinante o apoderado.

QUE, en fecha 30 de mayo de 2025, se procedió a notificar del presente juicio a la MUNICIPALIDAD DE PIRIBEBUY, conforme cédula de notificación obrante en autos.

QUE, en fecha 02 de junio de 2025, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PIRIBEBUY, remite informe circunstanciado según presentación electrónica.

QUE, por providencia de fecha 02 de junio de 2025, el Juzgado dictó que previamente el recurrente deberá acreditar la representación invocada para este juicio, y dar cumplimiento al art. 215, inc. “B” del C.P.C., y proceder a la carga correcta de los documentos desde el Portal de Gestión Jurisdiccional, (casillero de anexos), para su correspondiente autenticación, conforme al instructivo de la Acordada N° 1335 y N° 1108 y luego se proveerá lo que corresponda.

QUE, en fecha 02 de junio de 2025, se presentó el Sr. CLAUDIO ROMAN ALVARENGA, a formular manifestaciones en los términos de su escrito agregado en autos.

QUE, en fecha 04 de junio de 2025, la Actuaría Judicial ha informado a S.S. que, según constancias de autos, la parte demandada, no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 02 de junio de 2025, y las partes no han ofrecido otras pruebas a diligenciar en el presente amparo.

QUE, por providencia de fecha 04 de junio de 2025, atenta al informe de la Actuaría que antecede y de conformidad al art. 576 del C.P.C., el Juzgado llamó autos para sentencia. A lo demás téngase presente.

#### CONSIDERANDO:

QUE, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado el Sr. **CLAUDIO ROMAN ALVARENGA**, se presentó a interponer **AMPARO CONSTITUCIONAL** contra la **MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PIRIBEBUY**, fundado en los siguientes términos: *“...En fecha 27 de febrero de 2025 he solicitado por escrito a la Intendencia de Piribebuy que informe la cantidad de loteamientos aprobados en el distrito, ubicación, cantidad de lotes, superficie y fecha de aprobación. Ante el silencio de la Administración, en fecha 03 de abril de 2025, he solicitado el acceso a la misma información a través del portal de acceso a la información pública, en el marco del pedido N° 91349, conforme consta en la documentación anexa. Dicho pedido generó del referido portal “no respondido en el plazo establecido”. En efecto, hasta la fecha pese a los reiterados pedidos, no se obtiene el acceso a la información pública, que entiendo es de gran interés para la comunidad. Cabe resaltar que dicho pedido no solo lo hago a título personal, sino también en mi carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de la Cuenca del arroyo Yacarey de Piribebuy...”. Finalmente, el recurrente peticona se dicte sentencia definitiva ordenando a la Municipalidad de Piribebuy a que entregue y publique en el portal de acceso a la información pública y/o en su sitio web o redes sociales toda la información solicitada.*

QUE, en fecha 02 de junio de 2025 según presentación electrónica, la **MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PIRIBEBUY**, remitió informe circunstanciado que le fuera requerido alegando cuanto sigue: *“...Lic. BLAS MANUEL GINI CRISTALDO, en mi carácter de Intendente Municipal y Lic. BLÁS HECTOR BERNAL LEIVA en mi carácter de Secretario General, respectivamente, por la Municipalidad de Piribebuy, cumplimos en remitirle en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por vuestro juzgado en el marco del juicio: “CLAUDIO RENE ROMAN ALVARENGA C/ MUNICIPALIDAD DE PIRIBEBUY S/ AMPARO”.- Expediente N° 21 – Año 2025, en los siguientes términos: que, desde ya manifestamos la improcedencia de la presente*



*acción de amparo por una supuesta falta de contestación o provisión de documentación pública dentro del plazo legal, que fuera solicitada a la Intendencia Municipal de Piribebuy, en ese sentido, en fecha 06/03/2025 de conformidad a la Nota de fecha 06/06/2025 fue contestada debidamente la nota de pedido de informe efectuada por la Comisión de Defensa de la Cuenca del Arroyo Yakarey. Que, dicha nota se basa en el Dictamen de la Asesoría Jurídica de fecha 05/03/2025, que obra en la Secretaría General y a disposición de los recurrentes, quienes nunca se apersonaron ante la Municipalidad para informarse respecto al trámite de dicho pedido, ni siquiera realizaron consultas telefónicas al respecto, pero de igual manera, la contestación pertinente realizada dentro del plazo establecido por las normas vigentes que rige la materia, se encuentra a disposición en la Administración Municipal cuando los mismos decidan acercarse. Todos los trámites efectuados en la Municipalidad están contenidas en el formato papel, las contestaciones son plasmadas en documentos impresos, la Municipalidad de Piribebuy no cuenta con el trámite electrónico, en consecuencia, los ciudadanos interesados que presentan una nota escrita como lo fue el caso de la Comisión, deben recurrir personalmente a la Administración Municipal para conocer las decisiones administrativas al respecto,, (ya que los amparistas no proveyeron de ningún dato: número telefónico, dirección o correo electrónico donde se les pudiera proveer materialmente de las decisiones administrativas). Adjuntamos copias autenticadas por Secretaría General de las actuaciones atinentes a la solicitud planteada ante esta Administración. La Municipalidad de Piribebuy cuenta con página web propia y correo electrónico donde se puede procesar los pedidos de información pública, razón por la cual no utiliza el portal paraguay.gov.py, sin embargo, a partir de la fecha se estará monitoreando dicha página web... ”.*

QUE, presentada así la cuestión, corresponde atender la acción instaurada, teniendo presente las alegaciones de las partes. En ese sentido, para la viabilidad del recurso de Amparo deben encontrarse reunidos todos los recaudos exigidos para su procedencia, establecidos en el Art. 134 del Constitución Nacional que dispone en su parte pertinente que: **“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley...”** de la lectura de las normas se desprende que los requisitos son: A) Acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular; B) Lesión o la posibilidad inminente de producirse ella, en contra un derecho o garantía consagrado en la constitución o la ley; C) que por la urgencia del caso no puede remediarse por la vía ordinaria.

De la íntegra lectura del escrito de promoción de Amparo se colige que el supuesto acto ilegítimo y/o la posibilidad inminente de producirse una lesión, estaría por el hecho de la supuesta negativa por parte de la Municipalidad de la ciudad de Piribebuy a proporcionar informe sobre la cantidad de loteamientos aprobados en el distrito, ubicación, cantidad de lotes, superficie y fecha de aprobación. En relación a este punto, esta Magistratura de conformidad al **art. 572 del C.P.C.** ha requerido informe circunstanciado a la Municipalidad de la ciudad de Piribebuy.

Al respecto, la institución pública requerida presentó informe a este Juzgado, dando una explicación pormenorizada de la cuestión planteada en el amparo constitucional, y manifestando que la nota de pedido de informe efectuada por la Comisión de Defensa de la Cuenca del Arroyo Yakarey fue contestada debidamente en fecha 05/03/2025, y que dicha contestación obra en la Secretaría



General y a disposición de los recurrentes, quienes nunca se apersonaron ante la Municipalidad para informarse respecto al trámite de dicho pedido, y tampoco proveyeron número telefónico, dirección o correo electrónico donde se les pudiera proveer materialmente de las decisiones administrativas.

Ahora bien, debe tenerse presente que la acción de amparo debe ser planteado sólo cuando no existen otros procedimientos judiciales, otros caminos legales paralelos o concurrentes suficientemente hábiles, efectivos, para hacer valer los derechos fundamentales violados o amenazados. En caso de existir otra vía procesal idónea para la defensa del mismo derecho, el amparo deviene improcedente. Corresponderá al interesado acreditar que el amparo es la única vía idónea para la salvaguarda de sus derechos en tiempo oportuno, y que su inaplicabilidad producirá un daño irreparable bajo elementales condiciones de razonabilidad. En esta inteligencia, ante la denuncia formulada en el escrito de promoción de la presente acción, es que esta Magistratura ha optado dar trámite a la misma, sin embargo, una vez valoradas suficientemente las instrumentales obrantes en autos y a su vez el informe remitido por la institución contra quien se presenta ésta acción, esta Juzgadora ha podido entender que en el caso concreto, el acto recurrido es la supuesta omisión (falta de respuesta) de la Municipalidad de Piribebuy, ante el pedido de informe efectuado por la Comisión de Defensa de la Cuenca del Arroyo Yakarey. En cuanto al derecho lesionado, se centra en el derecho a la información pública. La urgencia del caso, requisito sine quanon exigida por la Constitución Nacional y la ley en el caso del Amparo no ha podido distinguirse

Expuestas estas consideraciones, la Municipalidad de Piribebuy en lo que ha su intervención se refiere, la misma de acuerdo al informe circunstanciado presentado en autos ha referido que “...*la nota de pedido de informe efectuada por la Comisión de Defensa de la Cuenca del Arroyo Yakarey fue contestada debidamente en fecha 05/03/2025, y que dicha contestación obra en la Secretaría General y a disposición de los recurrentes...*”, y ha acompañado las documentales que demuestran dicha contestación, a lo que esta Magistratura da fe en cuanto a la veracidad de los mismos al ser expedida por una institución pública. Por otro lado, igualmente la Municipalidad de Piribebuy no ha manifestado su oposición o negación a lo solicitado, ergo la información requerida se encuentra a disposición del amparista; por lo que en estas condiciones, la acción de amparo planteada irremediablemente debe ser rechazada.

Que, en cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas en el orden causado, habida cuenta de la no existencia de temeridad y malicia y que fue sustentada en la intención de requerir una información de carácter público.

**POR TANTO**, atento a lo brevemente expuesto y a las disposiciones legales citadas el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Primer Turno de Cordillera;

#### **RESUELVE:**

**I- NO HACER LUGAR** a la presente acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL**, promovido por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado el Sr. **CLAUDIO ROMAN ALVARENGA**, contra la **MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE PIRIBEBUY**, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

**II- IMPONER COSTAS**, en el orden causado por las razones que anteceden.

**III-REGISTRAR**, notificar por cédula en formato papel y conservar en el gestor documental del Poder Judicial.



---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

*Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.*

